



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

NOTA 1

██████████ S.A. DE C.V.

VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO
FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-166/2015.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5370 /2015

México, D. F. a 28 de octubre de 2015.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 27 de abril de 2015
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 27 de abril de 2017
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 27 de abril del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Invitación a Cuando menos Tres personas número IA-019GYR025-180-2015, celebrada para la adquisición de material de curación, para cubrir necesidades de la Delegación Sur del Distrito Federal, específicamente respecto de la clave 060 189 0015 11 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

- 2.- La representante legal de la empresa ██████████ S.A. DE C.V., no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven; asimismo esta autoridad administrativa advirtió que no se actualizan los supuestos del artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo

que no se determinó decretar la suspensión del procedimiento que nos ocupa, ni se requirió informe respecto de la suspensión, no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento a la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 378002150100/CA2119 de fecha 19 de mayo del 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 20 del mismo mes y año, la Encargada de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio 00641/30.15/2524/ 2015 de fecha 07 de mayo del 2015, manifestó que el procedimiento licitatorio número IA-019GYR025-I80-2015, cumplió con el desarrollo de las etapas correspondientes y que no existen terceros interesados en virtud de haberse declarada desierta la clave impugnada; atento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2015, se acordó la no existencia de terceros interesados.-----
- 4.- Por oficio número 378002150100/CA2170 de fecha 25 de mayo de 2015, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 del mismo mes y año, el Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/2524/2015 de fecha 07 de mayo de 2015, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ya fue transcrita con antelación. -----
- 5.- Por acuerdo de fecha 17 de agosto de 2015, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 27 de abril de 2015, en su carácter de inconforme; las del área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 25 de mayo de 2015; las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 6.- Por oficio número 00641/30.15/4240/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista del inconforme el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinentes. -----
- 7.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11

NOTA 1





de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

- 8.- Por acuerdo de fecha 21 de octubre de 2015, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 73 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El acta de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR025-I80-2015 de fecha 14 de abril de 2015. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que es infundado el análisis de las propuestas presentadas por su representada en el que se determinó: *"Derivado de la evaluación técnica, se determinó que la muestra de cepillo presentada, no cumple con la evaluación técnica, emitida por la Jefatura de Prestaciones Médicas (mango de cepillo endeble)"*, toda vez que es contrario a derecho, ya que los preceptos legales no sustentan ni determinan que su representada no cumple con la evaluación técnica. -----

Que la evaluación técnica emitida es omisa en cuanto a la clasificación de defectos que presentó su muestra, ya que como se pudo observar nunca se determinó que presentara defectos críticos como el hecho de que el empaque primario este mal sellado, roto o abierto, ni la falta de número de lote de dichos empaques, ni tampoco se determinó que los defectos fueran mayores como es la falta de alguna leyenda, marcado borroso y/o ilegible en los empaques primario o secundario, ni empaque secundario roto o deteriorado, ni mucho menos estableció el grado de nivel de calidad que llegó a concluir sobre la muestra presentada, sólo se concreta en determinar que no cumple con la evaluación técnica el mango del cepillo y encierran en paréntesis la siguiente conclusión *"mango de cepillo endeble"* (sic), concepto que no se encuentra contemplado en la clasificación de defectos de la normatividad que invoca como fundamento de su dictamen, por lo tanto dicho dictamen y/o evaluación técnica es incongruente, inoperante y a todas luces infundado y como consecuencia el fallo también es incongruente, inoperante e infundado. -----

Que el punto 060 de material de curación, cepillos dentales 060 189 0015 en su numeral 01 contempla el objetivo y campo de aplicación en el cual establecen las especificaciones de calidad

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5370 /2015

- 4 -

que deben cumplir los cepillos dentales y señala los métodos de prueba, para verificación de las mismas, las cuales se deben aplicar en el proceso de adquisición, inspección de recepción, muestreo y suministro del producto, en el numeral 02 relativo al mango, describe su especificación, la evaluación técnica del área solicitante no analizó mediante prueba alguna ni concluyó si la muestra presentada por su mandante se rompió o deformó permanentemente, como lo establece el numeral anterior, sólo se concreta en establecer que la muestra no cumple con la evaluación técnica determinada encerrando en un paréntesis "cepillo mango endeble", situación que no está contemplada en el requerimiento del mango ya que el mismo se contempla que debe tener una rigidez necesaria para facilitar su manipulación, por lo tanto, dicho dictamen y/o evaluación técnica es incongruente, inoperante e infundado y como consecuencia el fallo. -----

Que la evaluación técnica que dio origen al fallo se fundamentó en el numeral 04 denominado clasificación y designación de producto, mismo que establece su especificación, para determinar que la muestra presentada por su mandante no cumple con la evaluación técnica, siendo omisa en el motivo por el cual no se adecúa el producto a los requisitos que se establecen en el numeral invocado, el cual establece que el cepillo dental para adulto, en lo particular debe ser con mango de plástico, situación que la muestra cumple, ya que es de plástico como se puede observar en dicho producto, por lo tanto la evaluación es incongruente, inoperante e infundado como el fallo.---

Que al emitir el fallo declarando desierta la licitación, los servidores públicos violaron el artículo 134 Constitucional, debido que para abastecer el producto licitado se deberá adjudicar directamente la partida respectiva, misma que deberá ser autorizada por el Comité respectivo, por lo que no administraron los recursos destinados con eficiencia, eficacia y honradez. -----

Que le causa agravio la evaluación técnica realizada, toda vez que en diversas ocasiones han realizado procesos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas así como adjudicaciones directas del producto que ofertó en el procedimiento número IA-019GYR025-180-2015 objeto de la presente inconformidad, mismo que es partida número 1 60 189 0015 11 01, partida y producto que se ofertó por su representada y cuya marca es anelsam y su procedencia es de China, del cual no son fabricantes, por lo que existen diversos proveedores de dicho cepillo en México, quienes han participado ante el Instituto y han sido aceptables técnicamente, por mencionar un caso en particular el del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas IA-019GYR025-152-2015 que efectuó la Delegación Sur del D.F. para la adquisición de material de curación radiológico, en el mismo año 2015, en el cual el cepillo si cumplió con la evaluación técnica y fue asignado a la empresa que lo ofertó como se podrá comprobar con el fallo respectivo. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que la hoy inconforme trata de impugnar actos que han dejado de existir, pues como se desprende del fallo de fecha 14 de abril de 2015, la evaluación de las propuestas derivadas del evento de invitación a cuando menos tres personas resultó que se dejara desierta la partida del citado evento en virtud de no existir propuesta conveniente para el Instituto, por lo cual se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en ese sentido lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la Ley de la materia. -----

Que al presentar sus proposiciones es inobjetable que consintió lo manifestado en la junta de aclaraciones, luego entonces los argumentos interpuestos por la inconforme en contra del fallo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5370 /2015

- 5 -

resulta improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneos al no interponer la inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al inconformarse contra actos consentidos por la hoy inconforme al proponer muestras en el procedimiento de contratación, además es improcedente la inconformidad toda vez que el acto reclamado reviste el carácter de consentido al no haber sido impugnado dentro del plazo que establece el precepto 65 fracción II de la Ley invocada. -----

Que el acta de fallo que se impugna cumple con los requisitos enunciados en el artículo 37 de la Ley de la materia, toda vez que se determina la relación de las proposiciones que fueron aceptadas y desechadas, expresando las razones legales, técnicas y económicas que llevaron a la convocante a tomar dicha determinación, cumpliendo así con lo dispuesto en dicha disposición jurídica, en específico al rechazo de los proveedores que no cumplieron con lo solicitado, en específico de la inconforme, ya que su producto ofertado no cumple con lo solicitado, ya que presenta un defecto de la norma en su numeral 06.02 pues el mango del cepillo es endeble y por tal motivo se descalificó. -----

Que el fallo se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que todas las propuestas se evaluaron correctamente, como quedo establecido en el resultado de la evaluación técnica emitido por la representante legal de la Jefatura de Prestaciones Médicas de conformidad con lo establecido en el capítulo I numeral 22 y capítulo II numeral 26.5.1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como el artículo 2 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la clave presentada por el hoy inconforme no cumple con lo solicitado por la convocante, ya que pretende acreditar que el producto ofertado cumple con la Norma de los Cepillos Dentales claves: 06 189 0015 y 060 189 0106, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del cual está la descripción del cepillo dental (mango), sin embargo de la evaluación se desprende que el cepillo ofertado por la inconforme no cumple con dichas características por lo tanto fue desechado por presentar un mango endeble como se acredita con el fallo. -----

Que la Norma de los Cepillos Dentales claves: 06 189 0015 y 060 189 0106, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, establece dentro de la clasificación de Defectos en su punto 06.02 los Defectos Críticos: "Mango roto, endeble o deformado." Clasificación dentro de la cual se encuadra la muestra presentada por la inconforme, situación por la cual fue descalificada su partida, dado que no cumple con los requisitos de asegurar las mejores condiciones en cuanto a calidad que requiere el Instituto, como se consagra en el artículo 134 Constitucional. -----

Que si se solicitó en el punto 2 de la convocatoria, el cumplimiento entre otras Normas la de la Norma de los Cepillos Dentales, emitida por el IMSS de fecha 18 de marzo de 1998, vigencia: 17 de mayo de 1998, se tiene que el Instituto deberá verificar con las muestras presentadas por los licitantes el cumplimiento de los requisitos de calidad de los bienes en relación a esta Norma, como se requirió en el punto 2.3 de la invitación, situación que así ocurrió, motivo por el cual se precisa que si se establecieron las condiciones para llevar a cabo dicha evaluación de muestras y por ende de una comprobación objetiva, a través de la verificación física de dichas características, teniendo como resultado que el cepillo no asegura las mejores condiciones en cuanto a calidad que requiere el Instituto, al corroborarse que el cepillo no soporta la rigidez necesaria para facilitar su manipulación, siendo endeble su mango y que seguramente es factor determinante para que se rompa con facilidad o se deforme permanentemente, lo que conlleva a su no viabilidad de uso, lo

[Handwritten marks]



- 6 -

cual como ya se demostró, no cumple con la Norma de los Cepillos Dentales, emitida por el IMSS de fecha 18 de marzo de 1998, vigencia 17 de mayo de 1998.-----

Que las manifestaciones del promovente constituyen meras aseveraciones de carácter dogmático, pues no aportó medio de prueba idóneo que permitiera acreditar su dicho, obligación que deriva de lo dispuesto en los artículos 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de donde deriva la obligación del promovente, no sólo de señalar los hechos en que sustenta su petición y que a su juicio infringen los ordenamientos legales que rigen el acto que impugna sino también la obligación de exhibir la documentación y/o ofrecer las pruebas idóneas que acrediten su dicho, suficientes para destruir la presunción de legalidad que posee todo acto administrativo en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

Que resulta innecesario entrar al estudio del motivo de inconformidad en virtud de que se advierte que hace referencia a otros procedimientos que no son materia de la presente inconformidad-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2015, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

I.- Las ofrecidas y presentadas por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 27 de abril de 2015, visibles a fojas 0021 a la 0065 del expediente de mérito, consistentes en:-----

NOTA 1

a) Copia de la Escritura Pública número 7,116 de fecha 9 de marzo de 2011, levantada ante la fe del Notario Público número 8 del en el Distrito Judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, debidamente cotejada con la copia certificada por personal de esta autoridad administrativa; b))Impresión de página de Compranet de fecha 27 de abril de 2015 respecto del expediente 792078 e Impresión de Compranet de la sección de proveedores y contratistas sancionados; c) Acta de notificación de Fallo de la Invitación a Cuando menos Tres Personas número IA-019GYR025-I80-2015 de fecha 14 de abril de 2015; d) Acta de Presentación y Apertura der Proposiciones de la invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR025-I80-2015 de fecha 06 de abril de 2015; e) Acta de fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres personas número IA-019GYR025-I52-2015 de fecha 04 de marzo de 2015; f) Las ofrecidas en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistentes en: Convocatoria, Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones y Acta de Fallo de la Invitación a Cuando menos Tres Personas IA-019GYR025-I80-2015; g) La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; h) La Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a su mandante.-----

II.- Las ofrecidas y presentadas por el Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 25 de mayo de 2015, visibles a fojas 0099 a la 0234 del expediente de mérito, consistentes:-----

[Handwritten marks and signatures]

a) Convocatoria a la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Abierta número IA-019GYR025-180-2015 y anexos; b) Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la invitación a cuando menos tres personas anteriormente invocada de fecha 8 de abril de 2015; c) Acta de Fallo de la invitación a cuando menos tres personas señalada con antelación de fecha 14 de abril de 2015; d) Resultado de evaluación técnica de propuestas de la invitación a cuando menos tres personas de mérito de fecha 08 de abril de 2015; e) Impresión del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas número IA-019GYR025-180-2015 en el sistema Compranet; f) Proposición de la empresa ERDULIFE, S.A. DE C.V., incluyendo la muestra presentada; g) Copia de la norma 060 material de curación cepillos dentales 060.189.0015 y 060.189.0106; h) La presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca a su representada. --

- V.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.-** Previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de las causales de improcedencia señaladas por la convocante en el sentido de que: *"...la hoy inconforme trata de impugnar actos que han dejado de existir, pues como se desprende del fallo de fecha 14 de abril de 2015, la evaluación de las propuestas derivadas del evento de invitación a cuando menos tres personas resultó que se dejara desierta la partida del citado evento en virtud de no existir propuesta conveniente para el Instituto, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en ese sentido lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la Ley de la materia, se desprende que la inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por no existir y que será motivo de sobreseimiento, cuando durante la substanciación de la instancia, sobreviniera alguna de las causas de improcedencia, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, significa que deja de afectar la esfera jurídica del gobernado, al no existir actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito, no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado..."*; se determinan improcedentes toda vez que el hecho en el acto de fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas de mérito, de fecha 14 de abril de 2015 se hubiese declarado desierta la partida impugnada por no existir una propuesta conveniente para el Instituto no es un acto que haya dejado de existir como lo refiere la convocante, ni se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...
III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

Precepto en el que se establece que la instancia de inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva; supuesto que no se actualiza, habida cuenta que el hecho de que el inconforme haya impugnado el fallo, en el cual se declaró desierta la clave controvertida no implica que el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, ni que el acto inconformado hubiese quedado sin materia o que ya no exista el objeto de la licitación, como lo pretende hacer valer la convocante, máxime que el objeto o la materia de la Invitación a cuando Menos Tres Personas inconformada es para para la adquisición de material de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5370 /2015

- 8 -

curación, para el ejercicio 2015, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción III de la Ley de la materia. -----

Asimismo respecto a lo que señala la compradora tocante a que *al presentar las propuestas técnicas y económicas el licitante acepta las condiciones de la convocatoria, derivado de ello se considera su aceptación expresa en cuanto su evaluación, por lo que consintió y aceptó las condiciones establecidas en la misma, siendo evidente que la inconforme carece de la acción y del derecho legítimamente tutelado para promover en los motivos de inconformidad, dado que la regla general establecida en el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles es que el interés sea actual en el momento de la deducción de la acción y no pasado o futuro, si no en los casos en que expresamente la ley consagra, por ello al presentar sus proposiciones es inobjetable que consintió lo manifestado en la junta de aclaraciones, luego entonces los argumentos interpuestos por la inconforme en contra del fallo resulta improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneos al no interponer la inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al inconformarse contra actos consentidos por la hoy inconforme al proponer muestras en el procedimiento de contratación, además es improcedente la inconformidad toda vez que el acto reclamado reviste el carácter de consentido al no haber sido impugnado dentro del plazo que establece el precepto 65 fracción II de la Ley invocada... no se le causó ningún perjuicio al inconforme, por tal motivo sus conceptos de supuesta violación se consideran inoperantes, ello en relación con los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre que personas, por medio de que actos y en qué momento se puede dar un proceso, al efecto se determina la ilegitimidad y la falta de interés jurídico del accionante ya que sus manifestaciones no se acreditan; resulta infundada, para determinar improcedente la acción intentada por la inconforme, lo anterior considerando que el acto inconformado no es la junta de aclaraciones como lo pretende hacer valer la convocante, sino el Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR025-I80-2015, tal como se desprende del escrito de inconformidad en los términos siguientes: -----*

"...vengo a iniciar la instancia de inconformidad en representación de mi poderdante, en contra del "Acta de Fallo de la Invitación a cuando menos tres personas Número IA-019GYR025-180-2015 para la adquisición de material de curación para cubrir necesidades de la delegación Sur del D.F." misma que le fue notificada el día 17 de abril del 2015..."

En este contexto, se tiene que el acto inconformado es el Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas que nos ocupa, acto contemplado en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para impugnarse a través de la presente instancia, precepto que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

..."

De lo que se aprecia que la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado propuesta, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo, o de que les haya sido notificado a los licitantes en el caso de que no se celebre junta pública, lo que observó el hoy inconforme, como se desprende de la presentación de su propuesta en el acto de presentación y apertura de proposiciones de fecha 08 de abril de 2015; por lo tanto, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 67 fracción II de la citada Ley de la materia, que invoca la empresa tercero interesado y que dicho artículo señala: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

..."

Precepto que prevé la improcedencia de la instancia de inconformidad cuando se interponga en contra de actos consentidos expresa o tácitamente; y en el caso que nos ocupa no se actualiza dicho supuesto, habida cuenta que es de explorado derecho que revisten el carácter de consentidos, son los no impugnados dentro del término legal concedido para ello, lo que en presenta caso no aconteció, toda vez que los actos impugnados en la presente instancia es el fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR025-I80-2015 de fecha 14 de abril de 2015, por lo que el término para la interposición de la inconformidad, conforme al artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, es de 6 días siguientes a la junta pública en que se dé a conocer el Fallo, tomando en consideración que la fecha de publicación en el sistema de compras gubernamentales Compranet fue el día 17 de abril de 2015, el término corrió del día 20 al 27 de abril de 2015, y el escrito de inconformidad que nos ocupa, se interpuso el día 27 del mismo mes y año: En consecuencia al haber presentado su inconformidad en el término establecido por el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento legal.-----

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la inconformidad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos de un procedimiento licitatorio, y en la especie al haber sido inconformado el Fallo, acto del cual derivó el acto de desechamiento de la propuesta del ahora inconforme, y en caso de resultar fundados los motivos de inconformidad, los actos subsecuentes al Fallo se afectan de nulidad, en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo tanto, en caso de resultar fundados los motivos de inconformidad, uno de los efectos de la resolución es la nulidad del acto impugnado así como de los actos que del mismo deriven, por lo que contrario a lo que pretende hacer valer la convocante, la resolución que aquí se llegara a dictar, sí podría surtir efectos, precisando que mientras no se haya extinguido la materia de la licitación o no se haya declarado la nulidad de los actos por autoridad competente, es infundado determinar que el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno, puesto que como quedó establecido, el periodo de adquisición es para el ejercicio 2015. -----

Por lo que procede que esta autoridad administrativa entre al estudio de fondo para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que se combaten, analizando el fondo de los motivos de impugnación, conjuntamente con los razonamientos expresados por la convocante, a fin de



resolver la controversia efectivamente planteada, en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

VI.- Consideraciones. Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidos en su escrito inicial, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el desechamiento de la propuesta del licitante hoy inconforme en el acta de fallo de fecha 14 de abril de 2015, se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 71, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice:-----

"Artículo 71...

...
Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, que la convocante remitió con su informe circunstanciado de hechos, de fecha 25 de mayo de 2015, específicamente, del acta del evento de comunicación del fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 14 de abril de 2015, visible a fojas 0135 a 0140 del expediente de mérito, se advierte que determinó desechar la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., hoy inconforme, en la clave 060 189 0015 11 01, bajo los siguientes argumentos:-----

NOTA 1

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 09:30 horas, del día 14 de abril de 2015 reunidos en la Sala de Usos Múltiples de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal, ubicada en: Calzada Vallejo N°. 675 Colonia Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07760 en México D.F.; se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Fallo, motivo de esta Invitación a Cuando Menos Tres Personas, de conformidad con los artículos 26 fracción II, 26 bis fracción II, 28 fracción III, 34, 35, 36, 36 bis fracción II, 37, 37 bis, 42, 43 y 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 47, 48, 50 y 54 de su Reglamento. El acto fue presidido por la Lic. Coral Tellez Sanchez, Encargada de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, designado por la convocante.-----

ANTECEDENTES

El Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 26 fracción II, 26 bis fracción II, 28 fracción III, 34, 35, 36, 36 bis fracción II, 37, 37 bis, 42, 43 y 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público 47, 48, 50 y 54 de su Reglamento, y demás disposiciones aplicables en la materia, se convocó a los interesados en participar en la presente Invitación a Cuando Menos Tres Personas, para la contratación de MATERIAL DE CURACIÓN.-----

El día 8 de abril de 2015, a las 13:00 horas, se realizó el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas, señalando la fecha del acto de fallo para el 15 de abril de 2015 a las 12:00 horas en este mismo lugar, de conformidad con lo establece el artículo 35 fracción III de la Ley en la materia.-----



DESARROLLO DEL EVENTO

Siendo la hora indicada para el inicio del presente acto, en uso de la palabra, Lic. Coral Tellez Sanchez, Encargada de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, servidor público designado por la convocante, facultado para presidir este acto, dio la bienvenida a los participantes, declarando formalmente iniciado este evento e hizo la presentación de los servidores públicos presentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 y 36 bis de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, se efectuó el análisis a las propuestas presentadas, emitiéndose el resultado técnico, legal y administrativo, como a continuación se describe:

RESULTADO TÉCNICO, LEGAL Y ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el capítulo I numeral 22 y capítulo II numeral 26.5.1 por las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios vigentes, se informa a los participantes del Resultado Técnico y Legal Administrativo elaborado por: DRA. VERONICA GIL PEDROZA, REPRESENTANTE DE LA JEFATURA DE PRESTACIONES MÉDICAS Y LOS C.C. C. HÉCTOR CRUZ WINTERGERST Y GERARDO PACHECO RÍOS REPRESENTANTES DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, COMO ÁREA CONTRATANTE.

N	AZÓN SOCIAL	CLAVE	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
5	INDUSTRIAS ERDULIFE S.A. DE C.V.	060.189.0015.11.01	DERIVADO DE LA EVALUACION TECNICA, SE DETERMINO QUE LA MUESTRA DE CEPILLO PRESENTADA, NO CUMPLE CON LA EVALUACION TECNICA, EMITIDA POR LA JEFATURA DE PRESTACIONES MEDICAS (MANGO DE CEPILLO ENDEBLE)	ARTICULOS 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, NUMERAL 06.02 CLASIFICACION DE DEFECTOS, DE LA NORMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, 060 DE MATERIAL DE CURACION, CEPILLOS DENTALES 060.189.0015 Y NUMERAL 2.3 DE LA CONVOCATORIA.

Derivado del análisis de la documentación presentada por los participantes dentro de sus propuestas técnico-económicas de los requisitos y características solicitadas en la invitación que rigen el presente evento y de la lectura de los precios ofertados y de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 fracción III 36, 36 BIS, 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se da a conocer el fallo de la presente invitación a Cuando Menos Tres Personas.

FALLO

A CONTINUACIÓN SE DETALLA LA INTERPRETACIÓN DEL ESTATUS DE LAS CLAVES OFERTADAS:

ESTATUS 1.- PROPUESTAS NO CONSIDERADAS POR SER UN PRECIO NO ACEPTABLE PARA EL INSTITUTO.
 Conforme al artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CLAVE	DESCRIPCION	PROVEEDOR	PRECIO
060 189 0015 11 01	CEPILLOS, DENTAL PARA ADULTO, CON MANGO DE PLASTICO Y CERDAS RECTAS DE NYLON 6.12, 100 % VIRGEN O POLIESTER P.B.T. 100 % VIRGEN, DE PUNTAS REDONDEADAS EN 4 HILERAS, CABEZA CORTA, CONSISTENCIA MEDIANA.	ABAMCU S.A. DE C.V. DISTRIBUCIONES MEDICAS LERAM, S.A. DE C.V. HOLIDAY DE MEXICO S.A. DE C.V.	1.98 2.11 2.29

Se informa que el presente evento se declara desierto, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnen los requisitos solicitados, así como los precios del bien ofertado no resultan aceptables.

De cuyo contenido se aprecia que en el evento impugnado apartado de "Resultado Técnico, Legal y Administrativo" se informó a los participantes el resultado de este, elaborado por la representante de la Jefatura de Prestaciones Económicas, y los representantes del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios como área contratante, quienes determinaron desechar la propuesta presentada por el licitante [REDACTED] S.A. DE C.V., hoy accionante, para la clave 060 189 0015 11 01, correspondiente a "cepillos dental, para adulto, con mango de plástico y cerdas rectas de nylon 6.12, 100 % virgen o poliéster p.b.t. 100 % virgen, de puntas redondeadas en 4 hileras, cabeza corta, consistencia mediana." bajo el argumento de que derivado de la evaluación técnica se determinó que la muestra de cepillo no cumple por tener "mango de cepillo endeble", fundando los motivos de desechamiento, en los artículos 134 Constitucional, 36 y 36 Bis de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 06.02 clasificación de defectos de la "Norma del Instituto Mexicano del Seguro Social" 060 material de curación cepillos dentales 060. 189.0015 y numeral 2.3 de la convocatoria. Determinación que no se ajustó a la normatividad que rige la materia de acuerdo a las siguientes consideraciones:

NOTA 1



El artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;”

Precepto legal que señala que la convocante deberá emitir el fallo en el cual se debe contener entre otras cosas la relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso incumpla; lo que no observó la convocante, toda vez que lo señalado en el Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 14 de abril de 2015 así como el resultado de la evaluación técnica de la muestra presentada por el ahora inconforme, visible a fojas 0139 del expediente de mérito, el cual por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, no colma lo señalado por el precepto legal que se invoca, pues no basta con que indique como motivo desechamiento que “NO CUMPLE, MANGO DE CEPILLO ENDEBLE.”, es necesario refiera las causas o razonamientos, pruebas o procedimientos que consideró para llegar a la conclusión que la muestra presentada tiene mango endeble y por tanto se actualizan los defectos críticos previstos en el punto 06.02 de la norma “Norma 060 material de curación cepillos dentales 060 189 0015, 060 189 0105, que cancela a la norma de cepillos dentales de fecha febrero de 1984, del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 18 de marzo de 1998 con vigencia al 17 de mayo de 1998”, que se utilizó como parte del fundamento para la descalificación contenida en el fallo. Lo que en el caso no aconteció, como se aprecia del Acta de Fallo transcrita. -----

Así las cosas, se tiene que en el anexo 1 de la convocatoria precisó la descripción del bien requerido para la clave 060 189 0015 11 01 y en el numeral 2.3 de la convocatoria, requirió muestras en los siguientes términos: -----

“ANEXO NÚMERO 1 (UNO)

REQUERIMIENTO

No.	GPO	GEN	ESP	DI	VA	DESCRIPCION	UNI MED	CANT PRES	TIPO PRES	CANT.
1	060	189	0015	11	01	CEPILLOS. DENTAL, PARA ADULTO, CON MANGO DE PLASTICO Y CERDAS RECTAS DE NYLON 6.12, 100 % VIRGEN O POLIESTER P.B.T. 100 % VIRGEN, DE PUNTAS REDONDEADAS EN 4 HILERAS, CABEZA CORTA, CONSISTENCIA MEDIANA.	PZA	1	PZA	420,098

“2.3.- PRESENTACION DE MUESTRAS.

Los participantes deberán presentar muestras que cumplan con las especificaciones establecidas en las siguientes normas:

NOM-137-SSA1-2008. Etiquetado de dispositivos médicos.




NOM-241-SSA1-2012. Buenas prácticas de fabricación para establecimientos dedicados a la fabricación de dispositivos médicos.

NOM-240-SSA1-2012. Instalación y operación de la Tecnovigilancia.

Norma de los Cepillos Dentales, emitida por el IMSS de fecha: 18 de marzo de 1998, vigencia: 17 de mayo de 1998.

La Fecha de presentación de MUESTRAS será el día 8 de abril de 2015 en un horario de 9 a 13 horas, en la oficina de adquisición de bienes y contratación de servicios de la coordinación de abastecimiento y equipamiento, ubicada en: calzada vallejo no. 675 col. Magdalena de las salinas, C.P. 07760, delegación Gustavo A. Madero, D.F."

Esto es, la convocante respecto de la clave número 060 189 0015 1101 requirió CEPILLOS DENTAL, PARA ADULTO, CON MANGO DE PLASTICO Y CERDAS RECTAS DE NYLON 6.12, 100 % VIRGEN O POLIESTER P.B.T. 100 % VIRGEN, DE PUNTAS REDONDEADAS EN 4 HILERAS, CABEZA CORTA, CONSISTENCIA MEDIANA, así como la presentación de muestras, mismas que se solicitaron para dar cumplimiento a las especificaciones establecidas, a diversas disposiciones Normativas, entre éstas a la "Norma de cepillos dentales, emitida por el IMSS de fecha 18 de marzo de 1998, vigencia 17 de mayo de 1998", la cual respecto a los cepillo dentales, señala: -----


INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

0193

NORMA

060 MATERIAL DE CURACION

CEPILLOS DENTALES

060.189.0015
060.189.0106

ESTA NORMA CANCELA A LA NORMA CEPILLOS DENTALES DE FECHA FEBRERO 1984.

FECHA: 18-03-98
VIGENCIA: 17-05-98

PÁGINA No. 3 DE 42

C
L
M



04. CLASIFICACION Y DESIGNACION DEL PRODUCTO

De acuerdo al Cuadro Básico Institucional de Material de Curación (10.01, 10.02).

- | | |
|--------------|---|
| 060.189.0015 | Cepillo dental para adulto, con mango de plástico y cerdas rectas de nylon 6.12 100 % virgen o poliéster PBT 100 % virgen, de puntas redondeadas, en 4 hileras, cabeza corta, consistencia mediana. |
| 060.189.0106 | Cepillo dental infantil, con mango de plástico y cerdas rectas de nylon 6.12 100 % virgen o poliéster PBT 100 % virgen, de puntas redondeadas, en 3 hileras, cabeza corta, consistencia mediana. |

CEPILLOS DENTALES

01. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta norma establece las especificaciones de calidad que deben cumplir los Cepillos Dentales y señala los métodos de prueba, para la verificación de las mismas. Se aplica en el proceso de la adquisición, inspección de recepción, muestreo y suministro del producto.

02. DESCRIPCION

Artículo para higiene bucal (estomatológica) elaborado con material plástico grado médico y material metálico inoxidable. Las superficies que estén en contacto con los fluidos corporales y/o tejidos del paciente no deben tener sustancias que puedan disolverse o provocar reacciones con los mismos.
Las partes mínimas que integran el producto son las siguientes (ver figuras 1 y 2, las cuales no implican diseño).

MANGO

Elemento fabricado en plástico moldeado (polipropileno 100 % virgen o acetato de celulosa 100 % virgen o hasta con un 20 % máximo de material recuperado siempre y cuando no se mezclen materiales diferentes de la cámara pasada). De forma recta y alargada, con bordes redondeados, con la rigidez necesaria para facilitar su manipulación, sin que se rompa o deforme permanentemente.

CERDAS (MONOFILAMENTOS)

Fibra individual de nylon 6.12, 100 % virgen o poliéster PBT 100 % virgen, doblada y sujeta por la mitad a la base de la cabeza del cepillo del tal forma que sobresale un par de puntas que al agruparse con otras, forman un haz. La forma del agrupamiento de haces debe ser tal que facilite la limpieza de toda la cavidad bucal.

BASE (EXTENSION DEL MANGO)

Prolongación del mango de forma recta y rectangular con varios orificios que contienen a los haces de monofilamentos.



CEPILLOS DENTALES

05 ESPECIFICACIONES

05.01 DEL PRODUCTO

DETERMINACION ESPECIFICACION SUBINCISO

Acabado Mango: 07.02.1

El acabado en toda su superficie debe ser libre de fisuras, deformaciones, burbujas, oquedades, rebabas, rugosidades, roturas, delaminaciones, material intusible, material extraño, bordes filosos, partes débiles o chulosas. Su forma y dimensiones deben facilitar su sujeción y manipulación sin doblarse, romperse ni provocar heridas en la cavidad bucal. Si es pigmentado, debe ser de un color uniforme y estable. Los pigmentos y polímeros utilizados deben ser atóxicos, inodoros e insípidos y no deben provocar reacciones tisulares adversas.

Cerdas (monofilamentos): Deben ser raras y de altura uniforme.

CEPILLOS DENTALES

05.02.3 EMBALAJE

Gala de cartón corrugado de forma rectangular baja con resistencia mínima al reventamiento de 1.07 MPa (11 kg/cm²) o algún otro material con propiedades similares, con capacidad para contener el empaque secundario, que cumpla con lo establecido en la Norma IMSS correspondiente (09.03).

06 INSPECCION DE RECEPCION

06.01 SELECCION DE LA MUESTRA

Para efectos de muestreo e inspección de recepción, aplicar el Procedimiento para la Inspección de Recepción por Atributos (09.04), conservando invioladas las muestras que presenten defectos críticos.

06.02 CLASIFICACION DE DEFECTOS

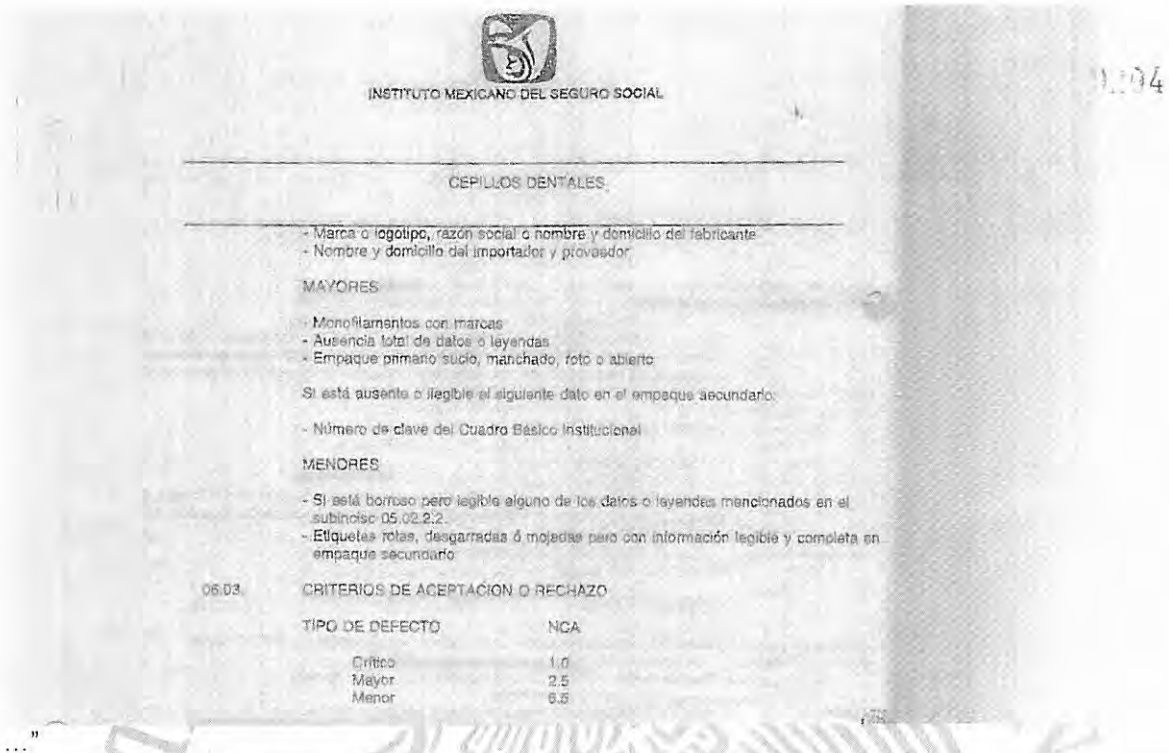
CRITICOS

- Monofilamentos punteados, rotos, deformados, forzados, de corte irregular, contaminados (manchados de grasa, pigmentos, etc.)
- Bordes filosos, punteados o con astillas en el cepillo dental.
- Mango roto, anudable o deformado.
- Orificios con un número menor de monofilamentos o vacíos.
- Haces del cepillo flojos o sueltos.
- Empaque primario inadecuado.
- Rasurado no uniforme.

- Si está ausente o ilegible alguno de los siguientes datos o leyendas en empaque secundario:

- Nombre genérico del producto o cualquiera de los datos indicados en el Número de lote.

Handwritten signatures and initials on the left margin.



De cuyo contenido se desprende que en el numeral 04 "CLASIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DEL PRODUCTO" contiene la descripción de la clave 060 189 0015, misma que corresponde al Cuadro Básico Institucional de Material de Curación contenida en el anexo 1 de la convocatoria; en el numeral 01 "OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN", señala que la norma en comento establece las especificaciones de calidad que deben cumplir los cepillos dentales y los métodos de prueba para la verificación de las mismas y que se aplica en el proceso de adquisición, inspección de recepción, muestreo y suministro del producto; en los numerales 02 "DESCRIPCIÓN", y 05 "ESPECIFICACIONES", menciona el elemento de fabricación y acabado que debe contener el mango del cepillo; en el numeral 06.01 "SELECCIÓN DE LA MUESTRA", se establece claramente los efectos de muestreo e inspección de recepción por atributos (09.04 "JCC-PG-001 Procedimiento para la Inspección de Recepción por atributos".) conservando invioladas las muestras que presenten defectos críticos; asimismo en el punto 06.02 "CLASIFICACIÓN DE DEFECTOS", se establece entre otros como estado crítico "mango roto, endeble o deformado".

En este orden de ideas, queda establecido que en la convocatoria se solicitó la presentación de muestras por parte de los licitantes que cumplan con las especificaciones contenidas en diversas normas, entre éstas, la "Norma de los Cepillos Dentales, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 18 de marzo de 1998, con vigencia del 17 de mayo de 1998", misma que se utilizó para desechar la muestra de la hoy accionante; norma que si bien es cierto describe la especificación de diferentes componentes del cepillo dental para adulto, entre los cuáles se encuentra los correspondientes al "mango", y en el punto 06.02 se clasifican los defectos, entre ellos, que presenten mango roto o endeble, también lo es que regula la inspección de recepción de las muestras el procedimiento que se debe aplicar, que se contiene en el numeral 09.04 bajo la denominación "JCC-PG-001 Procedimiento para la Inspección de Recepción por atributos", sin

[Handwritten marks and signatures]

embargo del Acta de Fallo de la Invitación A Cuando Menos Tres Personas que nos ocupa, o del "Resultado de la Evaluación Técnica" a la muestra presentada por el ahora inconforme, no se desprende que procedimiento se llevó a cabo para emitir la conclusión correspondiente; tampoco se adjuntó al informe circunstanciado el documento que contenga el procedimiento número 09.04 que señala la norma transcrita, siendo tan sólo que en el Fallo y en el "Resultado de la Evaluación Técnica" se limita la convocante a referir como incumplimiento "mango endeble", sin señalar que procedimiento realizó para arribar a dicha conclusión. -----

En virtud de lo anterior, del acta de Fallo y del Resultado de la evaluación técnica practicada a la muestra presentada por el ahora inconforme no se desprende qué procedimiento se llevó a cabo en la evaluación de la referida muestra, que permitió concluir que el mango del bien ofertado es endeble, siendo que la convocante estaba obligada a darle a conocer al inconforme todas las razones legales y técnicas por las cuales su propuesta fue desechada, como lo dispone el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público anteriormente transcrito, lo cual es necesario, ya que de lo contrario se deja en estado de incertidumbre al hoy accionante, rompiendo con el principio de fundamentación. -----

Lo anterior considerando que el espíritu de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, de acuerdo con la exposición de motivos, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitirá un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública. -----

Atento lo anterior, al establecer en el acto de fallo de la Invitación a Cuando menos Tres Personas número IA-019GYR025-I80-2015 de fecha 14 de abril de 2015, que la proposición técnica del hoy inconforme se desechó porque de la evaluación técnica practicada a la muestra no cumple "(mango de cepillo endeble)", la convocante no observó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no le dio a conocer todas las razones técnicas, legales o administrativas que se consideraron para determinar que el mango de su muestra es endeble; más aún en la "Norma de cepillos dentales , emitida por el IMSS de fecha 18 de marzo de 1998, vigencia 17 de mayo de 1998" se habla de un procedimiento para la inspección de Recepción por atributos y de las documentales que obran en el expediente no se desprende que se hubiese considerado para determinar el resultado critico de mango endeble de la muestra, lo cual resulta indispensable para que el acto impugnados se encuentre debidamente fundado y motivado, principios que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual se contempla la obligación de que la convocante en el acto de fallo dé a conocer todas las razones, técnicas y legales por los cuales se deseché o no se apruebe la propuesta de un licitante. Por lo tanto, se considera que para fundamentar el acto administrativo se han de expresar con precisión el concepto legal aplicable al caso y para motivar se deberán señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.** Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Margarita Guerrero Osío. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sin que le asista la razón y el derecho a la convocante al manifestar en el informe circunstanciado de hechos de fecha 25 de mayo de 2015, que ... a esta determinación de uso practicó que se sometió el cepillo esta validado con la simple verificación simple de la muestra física confrontada contra lo ofertado y lo requerido por la Norma del IMSS, lo cual se apreciara de la muestra del cepillo ofertado por la inconforme, por lo que con dicha evaluación el área técnica ponderó el uso práctico del bien y su aprovechamiento, anteponiendo ante todo la calidad del bien que se pretende

adquirir, evaluando de forma práctica en condiciones de equidad, es decir, al uso práctico del cepillo pudiendo prever la forma de uso cotidiano o manejo normal del cepillo de la derechohabencia, en una valoración y confrontación general de uso práctico del bien, por lo que en ningún momento el área técnica evaluó el cepillo de manera subjetiva, por lo que la hoy inconforme no puede argumentar desconocimiento o que se aplicaron criterios subjetivos, ya que conoció la manera de evaluar las muestras y su propuesta, haciendo hincapié que todas las muestras de los licitantes se sometieron en igualdad de circunstancias al manejo cotidiano y uso práctico del cepillo, por lo que la no asignación a la propuesta de la inconforme está basada en los criterios de evaluación; toda vez que por un lado el "uso del producto" como prueba a la muestra, no fue establecido en la convocatoria como criterio de evaluación de la misma, y la convocante no acredita que ese tipo de prueba tenga sustento en la "Norma de cepillos dentales", emitida por el IMSS de fecha 18 de marzo de 1998, vigencia 17 de mayo de 1998" que se utilizó para establecer que la muestra de lo hoy inconforme no cumple. Asimismo el Informe Circunstanciado de Hechos no es la vía procesal oportuna para hacer del conocimiento a los licitantes todas las razones, causas y circunstancias por las cuales su propuesta no resultó con adjudicación o aprobación favorable, puesto que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la Convocante en los procedimientos de contratación desahogados de acuerdo con las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y es el caso, que el área convocante pretende dar a conocer las causas para no aprobar la Propuesta del hoy accionante, hasta la rendición del Informe Circunstanciado de Hechos, la cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, es en el Fallo en donde se proporcionará por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta resultó desechada; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

*"Sexta Época
Registro: 267401
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, L
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 125*

INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.

No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

*Revisión 2788/61. María de la Luz Soto de Rodríguez Soto. 18 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Octavio Mendoza González.*

*Séptima Época
Registro: 255546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
66 Sexta Parte
Materia(s): *Administrativa, Común*
Tesis;
Página: 99

DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.

Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta parte:

Volumen 27, página 29. Revisión fiscal RF-695/70 (175/66). Hortensia Arjona Sesma. 29 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo directo 311/71. Benjamín J. Cohen. 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 54, página 75. Amparo en revisión 537/72. Roberto González Torres y coagraviados. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 54, página 75. Revisión fiscal 199/70 (419/57). Corporación Nacional Distribuidora, S.A. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 64, página 33. Amparo directo 1/74. Inversiones Inmuebles El Mundo, S.A. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

Establecido lo anterior, se concluye concluir que la convocante al haber desechado en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 14 de abril de 2015 la propuesta de la ahora inconforme, respecto de la clave 060 189 0015 11 01, dejó de observar los criterios de evaluación contenidos en los numerales 7, 7.1, 7.2 y 7.3 de la convocatoria, en correlación con el artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5370 /2015

- 21 -

se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI. El Acto de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR025-I80-2015 de fecha 14 de abril de 2015, se encuentra afectada de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo fallo, debidamente fundado y motivado previa evaluación de la muestra de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto de la clave 060 189 0015 11 01, con estricto apego a los requisitos solicitados, los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, así como los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

NOTA 1

“Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. ...

...
Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al representante legal de la empresa **[REDACTED]** S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **fundados los motivos** de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa **[REDACTED]** S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Invitación a Cuando menos Tres personas número IA-019GYR025-180-2015, celebrada para la adquisición de material de curación, para cubrir necesidades de la Delegación Sur del Distrito Federal, específicamente respecto de la clave 060 189 0015 11 01. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo y 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del acta de fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas que nos ocupa, de fecha 14 de abril de 2015, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, a efecto de que se emita uno nuevo, en que se evalúe la muestra de la empresa **[REDACTED]** S.A. DE C.V., respecto de la clave 060 189 0015 11 01, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, y se observe lo dispuesto en los artículos, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; de acuerdo con lo analizado en el considerando VI de esta Resolución. Debiendo remitir las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

SEXTO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----



Lic. Federico de Alba Martínez.

NOTA 2

Para: C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., Calle Carolina 100, Despacho 201, Colonia Ciudad de los Deportes, C.P. 03710, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, Personas autorizadas: Lic. [REDACTED] correo electrónico: [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 3

NOTA 4

Lic. Coral Téllez Sánchez.- Encargada de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Calzada Vallejo No 675, col. Magdalena de las Salinas, C.P. 7760, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., Tel/Fax: 55 87 01 82.

Lic. Fernando Juan José Gómez de Lara.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

Lic. Jorge Arturo Trujillo Hernández.- Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Calle Anaxágoras Número 18, Col. Narvarte, México, D.F., Tels.- 56-34-72-12 Y 19.

C.c.p.- **L.C. Carmen Arturo Pérez Martínez.-** Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal Delegación Sur.

MCCHS:ING*MJC

